



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Señora

Juez Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar

Atte. Dra. **BETTY JOHANNA GARCÍA TÉLLER**

j14pmpalcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRIA GIL

ACCIONADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC

RADICADO: 20001 40 88 014 2024 00043 00

HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 expedida en Valledupar, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 124.702 del C.S.J., haciendo uso del poder que me ha otorgado el presidente del Concejo Municipal de Valledupar concejal **RICARDO LÓPEZ VALERA** y por ello con capacidad para otorgar poderes especiales para la representación de la corporación en virtud de disposición estatutaria (reglamento interno de la corporación), a través del presente me presento ante su H. Despacho con el fin **CONTESTAR** la Acción de Tutela de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente programa metodológico:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO CON RESPECTO A LOS HECHOS INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

Sea lo primero acotar que, el Concejo Municipal de Valledupar publicó en su página web con once (11) días de anticipación y difundió en diferentes medios de comunicación de prensa escrita y emisoras la expedición de la Resolución No. 030 del 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028”.

También es cierto que, en la Resolución 030 del 2024 se fijaron las reglas generales y entre ellas se fijaron cuatro (4) días para que los interesados en concursar realizarán su proceso de inscripción conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 8.1, 8.2. 8.3 y 9. Puntualmente desde el día 26 de abril hasta el día 10 de mayo, es decir, 15 días calendarios, se puede conocer sobre la existencia de los requisitos mínimos exigidos para realizar el proceso de inscripción en ocasión al concurso para ocupar el cargo de Personero Municipal de Valledupar.

Debe tenerse en cuenta por su señoría que, en desarrollo de la Resolución No. 030 del 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028”, el día 15 de mayo de 2024, se publicó en la página web del concejo municipal de Valledupar, la lista de Admitidos e Inadmitidos.

En ese orden lógico de ideas, no es cierto que todos los INADMITIDOS su causa se materializó por no aportar acta de grado de especialización. Una vez verificada la lista de INADMITIDOS publicada por el Concejo Municipal de Valledupar, se logra



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

evidenciar que ÚNICAMENTE OCHO (8) PERSONAS se inadmitieron por no aportar el referido documento.

Súmese a lo anterior que, el Concejo Municipal de Valledupar con la expedición, publicación y divulgación de la Resolución 030 del 25 de abril del 2024 *“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028”*, indicó claramente las reglas fijadas para el desarrollo del proceso de elección en ocasión del cargo de Personero Municipal de Valledupar, regla que en su totalidad cumplió por la mayoría de los aspirantes al cargo de personero, en especial los admitidos. Lo anterior, teniendo en cuenta que únicamente NO SE ADMITIERON por el no cumplimiento de este requisito a ocho (8) de 82 inscritos.

Vistas las cosas de ese modo, se precisa que, atendiendo los criterios desarrollados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, el Decreto 1083 del 2015 y demás normas reguladoras que; **la convocatoria es la norma que rige el concurso de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes quienes a partir del principio de confianza legítima esperan su estricto cumplimiento.**

Quiere decir lo anterior que, no se puede pretender cambiar y/o modificar los requisitos exigidos con la finalidad de pretender “subsanan” un descuido en el momento de su inscripción. Situación que no ocurrió con las de 60 aspirantes que logrando aportar el acta de grado de pregrado, especialización e incluso maestría.

En este entendido, es contrario a derecho pretender la suspensión de un proceso, cuando existen cuarenta (40) aspirantes que acatando los principios de publicidad, legalidad y transparencia y ocasión al estricto cumplimiento a las normas reguladoras del proceso se logró que se admitieran en el referido concurso público.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES PERSEGUIDAS POR EL ACCIONANTE

Con base en la respuesta a los hechos esgrimidos por el accionante y, en vista de que, en el presente asunto, no se vislumbra violación alguna de los derechos constitucionales fundamentales del accionante, desde ya manifiesto a su Señoría, que me OPONGO a que sean despachadas favorablemente sus pretensiones, en la medida que el amparado constitucional impetrado es a todas luces IMPROCEDENTE.

III. EXCEPCIONES

3.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTROS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES

Señora juez de tutela, bastaría el simple apego al tenor literal de lo normado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que reza de manera puntual, con respecto a las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA**, que la Acción de Tutela no procederá:



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”. (Se resalta y se subraya).

Para que su despacho proceda a declarar la **IMPROCEDENCIA** de la Acción de Tutela que nos ocupa, tal y como pasa a demostrarse a continuación:

Primero que todo, su señoría debe tener en cuenta, que la pretensión principal que persiguen el accionante con la interposición del recurso de amparo que ahora nos ocupa, radica exclusivamente en que se le dé cumplimiento a la Resolución No. 030 del 25 de abril del 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028”, así como, el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

Incumplimiento que, a la hora de ser debatido en sede judicial, debía ser demandado a través del ejercicio del medio de control denominado **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**¹, contenido en el artículo 146 del CPACA.

Es decir, pretensiones propias del medio de control denominado **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, contenido en el artículo 146 del CPACA. Tanto es así H. Juez de Tutela, que en el libelo demandatorio, el accionante, cual consumado abogado administrativista cita normas INCUMPLIDAS como si se tratara de un “**CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**”, es decir, enfiló unos cargos de violación contra el acto administrativo que pretende atacar a través de esta acción constitucional, **que escapan al conocimiento del Juez de Tutela**, quien dicho sea de paso, aborda el estudio del caso desde la óptica **CONSTITUCIONAL** y no LEGAL, pues, está última se le deja al Juez Natural, es decir, al JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Quiere decir lo anterior, que entre la administración representada en esta ocasión por el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y el accionante, existe un vínculo jurídico inescindible del cual emanó la Resolución No. 030 del 25 de abril del 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028”, que en caso de estar siendo INCUMPLIDA, debe exigirse su CUMPLIMIENTO a través del medio de control que el ordenamiento jurídico tiene establecido para ello, es decir, el medio de control denominado **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, más conocido como **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, acatando el principio del **JUEZ NATURAL** que hace parte del Derecho Constitucional Fundamental al DEBIDO PROCESO; y en este caso concreto, se hace más que obvio que el JUEZ NATURAL que debe conocer de ese supuesto INCUMPLIMIENTO de un acto administrativo es, naturalmente el **JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

¹ **ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Luego, como la administración condensó de manera expresa su voluntad al proferir el **acto administrativo** que genera el malestar del accionante, no podría permitírsele desde ningún punto de vista, que **existiendo otros recursos o medios de defensa judiciales**, como lo es, el medio de control denominado **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** y ante **LA NO DEMOSTRACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIBLE** alguno, pretendan valerse de la Acción de Tutela para burlar la interposición del medio de defensa judicial establecido por el legislador.

La ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 146 al regular todo lo concerniente al medio de control denominado CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, estatuyó que: ***“Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”***

Pero como si esto fuera poco, el CPACA, dotó al Juez Contencioso Administrativo de una cantidad considerable de **MEDIDAS CAUTELARES**² en aras de no hacer ilusorios los efectos de un posible fallo y además de ello proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Es por todo lo anteriormente esbozado, que en esta contestación insistimos, en que la tutela presentada es a todas luces **IMPROCEDENTE**, en la medida que, por un lado, el accionante contaban con **otros recursos o medios de defensa judiciales**, y, por otro lado, **NO se demostró la configuración de un perjuicio irremediable en su contra**, que hiciese necesario la intervención transitoria del Juez de Tutela, en aras de evitar a toda costa, la configuración de un perjuicio irremediable en el accionante.

3.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO DEMOSTRACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIBLE

Como quiera que el accionante **NO** interpuso el medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, como medio de defensa judicial para controvertir la presunción de legalidad del acto administrativo que genera su inconformismo; le era **absolutamente obligatorio para acudir a la tutela como mecanismo transitorio, DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIBLE,**

² CPACA. **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

conforme las exigencias del numeral 1° del artículo 6° y del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991³.

En ese orden lógico de ideas, la presente Acción de Tutela se torna en improcedente por no haberse acreditado, demostrado, probado cabalmente el perjuicio irremediable que llevó al accionante a interponer el recurso de amparo como mecanismo transitorio en aras de evitar la configuración del mencionado perjuicio.

Para un mejor entendimiento de nuestra postura, es pertinente que su Señoría, tenga en cuenta los siguientes precedentes de la Honorable Corte Constitucional:

“El perjuicio irremediable debe estar debidamente acreditado en el expediente, de manera que éste no surge de la afirmación del actor a fin de establecer la carencia de medios para la congrua subsistencia, ya que en estos casos la carga de la prueba incumbe al actor y no a la accionada como ocurre con otros procesos diferentes al de la acción de tutela, de manera que como tal perjuicio no se encuentra debidamente acreditado en el expediente, a juicio de la Corporación no es procedente decretar el mecanismo transitorio frente a un derecho litigioso de competencia, de la justicia ordinaria laboral.”
(Sentencia T-486/95)

En otra oportunidad, también sostuvo la Honorable Corte Constitucional con respecto a la necesidad de probar el perjuicio irremediable:

“Además de que para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio se requiere estar en presencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige que dicho perjuicio se encuentre probado. En efecto, no puede el juez constitucional conceder el amparo transitorio, que constitucionalmente se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el mismo no está acreditado en el expediente. Como dice la jurisprudencia pertinente, al juez de tutela no le es dado imaginarse el escenario en el que se configura el perjuicio irremediable. La práctica reiterada de la Corte, verificable en múltiples sentencias, deja en claro que la prueba del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo.”
(Sentencia T-290/05)

³ Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 8°**-La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Está línea conceptual de la Honorable Corte Constitucional con respecto a la necesidad de probar el perjuicio irremediable, aún se mantiene, puesto que en la sentencia T-436/07, proferida el pasado 29 de mayo de 2007, consideró al respecto:

*“Pues bien, a pesar de que en el presente caso se acude al amparo como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **el actor no explica, siquiera sumariamente, en que consiste dicho perjuicio ni tampoco señala las circunstancias que lo enfrentan al mismo. De igual manera, tampoco se pronuncia sobre la situación de indefensión en que se encuentra ni señala por qué considera insuficientes los medios de defensa judicial estatuidos por el ordenamiento jurídico para cuestionar la legitimidad de los actos administrativos.***

*Según quedó anotado en el acápite anterior, **para que se configure un perjuicio irremediable es preciso establecer que se está en presencia de una amenaza inminente y grave, que requiera ser conjurada de manera urgente y en forma imposterqable a través de la acción de tutela. En ese contexto, se exige igualmente que el afectado aporte, siquiera sumariamente, un mínimo de elementos indicativos que le faciliten al juez constitucional determinar la ocurrencia del perjuicio irremediable y el estado de presunta indefensión, ya que el operador jurídico no está en condiciones de estructurar o imaginar las circunstancias en que se produce la amenaza del derecho cuya protección se solicita con urgencia.***

En el presente caso no aparece demostrada la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni se cumplen los presupuestos del mismo. Ello, en razón a que el demandante **no explicó, ni mucho menos probó** cual es el perjuicio irremediable que lo lleva a promover esta tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando es cierto que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, si se requiere un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de tener que incluir algunas indicaciones que le permitan al juzgador tener la confianza de que en verdad se encuentra en una situación que lo afecta gravemente, lo cual no ha tenido ocurrencia en el presente caso, precisamente, porque el demandante ha guardado total silencio sobre el particular.”.

3.3. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTOS

No está de más recordar que, el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 6, estableció las siguientes causales de improcedencia de la acción: (i) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho; y/o (v) **CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO.**

Luego, como la Resolución No. 030 del 25 de abril del 2024“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028”, es un acto de carácter GENERAL, la tutela incoada es improcedente, tal y como lo manda, el numeral 6ª del decreto 2591 de 1991.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. DECRETO 1083 DE 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*”, desarrolló en el Título 27 los “ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES”

“ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

- a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. **La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.**

*La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley [1551](#) de 2012; y **funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.(...)**”(Negrita y subraya fuera del texto original”*

B. ASPECTOS GENERALES CONVOCATORIA PERSONERO DE VALLEDUPAR

El día 25 de abril de 2024, La mesa directiva del Concejo Municipal de Valledupar, expidió la Resolución Nro. 030 del 25 de abril del 2024, por la cual ***POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028.***

El referenciado acto administrativo, fue publicado en la página web del concejo municipal y se difundió un aviso en diferentes medios de presenta escrita y emisoras radiales desde el día 25 de abril de 2024 hasta el día 10 de mayo, fecha limite para el proceso de inscripción. Es decir, se contó con más de 15



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

días calendarios para estudiar y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para inscribirse para el concurso público de Méritos.

C. ETAPA DE INSCRIPCIÓN.

Se procede a realizar un análisis detallado de esta etapa conforme lo dispuesto en la resolución 030 del 25 de abril de 2025.

Inicialmente se trae al estudio el artículo 8º en el cual se dispuso;

“ARTICULO 8º. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS: *Los interesados en participar en el proceso de selección podrán realizar la inscripción presencialmente en las instalaciones del concejo municipal- Secretaría general, Dirección: Carreara 5 No 15 – 69 Palacio Municipal o a través del correo electrónico: concejodevalledupar@gmail.com en las fechas y dentro del horario señalado en el cronograma del proceso.”*

Seguidamente se referencian los requisitos para inscribirse como aspirante al cargo de Personero Municipal de Valledupar, de la siguiente manera;

“ARTICULO 8.1º. REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE COMO ASPIRANTE AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR: *Todo ciudadano que desee inscribirse, y que reúnan las calidades y requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes para ejercer el cargo en mención, podrán inscribir sus candidaturas, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:*

- 1) *Ser colombiano de nacimiento.*
- 2) *Ciudadano en ejercicio.*
- 3) *Para ser elegido Personero Municipal de Valledupar, se requiere cumplir con los requisitos de estudios establecidos en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.*
- 4) *No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
- 5) *No encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de intereses para el ejercicio del cargo.*
- 6) *No estar sancionado en el ejercicio de su profesión.*
- 7) *No haber llegado a la edad de retiro forzoso.*

PARÁGRAFO. *El Municipio de Valledupar se encuentra actualmente en Categoría Primera, por tanto, podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho de cualquier universidad, debidamente reconocida por el Gobierno Nacional y adicionalmente deberá contar con especialización.”*

Adicionalmente, en el artículo 8.2., con relación a los documentos necesarios para la inscripción, se solicitó;

“ARTICULO 8.2º. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA INSCRIPCIÓN: *El aspirante deberá presentar al momento de la inscripción los siguientes documentos:*

1. *Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública, el cual deberá ser descargado de la página web www.dafp.gov.co No será válida la presentación en otro formato.*
2. *Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.*
3. *Fotocopia de la Tarjeta Profesional de abogado.*



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

4. *Acreditar tener resuelta la situación militar, en caso de varones menores de 50 años.*
5. *Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.*
6. *Certificado de antecedentes disciplinarios de Abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*
7. *Certificado de vigencia de la tarjeta profesional abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*
8. *Certificado vigente de no encontrarse el aspirante reportado en boletín de responsables fiscales, expedidos por la Contraloría General de la República.*
9. *Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.*
10. *Certificado de antecedentes contravencionales (RNMC) expedido por la Policía Nacional de Colombia.*
11. *Certificado de Deudores Morosos Alimentarios – REDAM.*
12. *Certificado de Inhabilidades por Delitos sexuales cometidos contra menores de 18 años. (Ley 1918 de 2018).*
13. *Copia del título de formación profesional y del Acta de Grado y/o de los estudios de postgrado.*
14. *Declaración juramentada de no encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad y/o conflictos de intereses para ejercer el cargo al de Personero Municipal de Valledupar.*
15. *Documentos que acrediten la experiencia laboral.*

La falta de alguno de los documentos anteriores será causal de inadmisión, sin que se pueda subsanar dicha situación (Negrita y cursiva fuera del texto original)

Del mismo modo, en el artículo 8.3. se fijó el lugar y termino de la inscripción;

“ARTICULO 8.3.º. LUGAR Y TÉRMINO DE LA INSCRIPCIÓN: *Los interesados en participar en el proceso de selección podrán realizar la inscripción presencialmente en las instalaciones del concejo municipal-secretaría general, Dirección: Carreara 5 No 15 – 69 Palacio Municipal o a través del correo electrónico: concejodevalledupar@gmail.com en las fechas y dentro del horario señalado en el cronograma del proceso. La inscripción de los aspirantes a través de correo electrónico deberá hacerse un archivo único en FORMATO PDF de su hoja de vida y los documentos requeridos para la inscripción al presente concurso”*

Acto seguido, el artículo 8.3. se indicó el lugar y termino de la inscripción, de la siguiente manera;

“ARTICULO 8.3.º. LUGAR Y TÉRMINO DE LA INSCRIPCIÓN: *Los interesados en participar en el proceso de selección podrán realizar la inscripción presencialmente en las instalaciones del concejo municipal-secretaría general, Dirección: Carreara 5 No 15 – 69 Palacio Municipal o a través del correo electrónico: concejodevalledupar@gmail.com en las fechas y dentro del horario señalado en el cronograma del proceso. La inscripción de los aspirantes a través de correo electrónico deberá hacerse un archivo único en FORMATO PDF de su hoja de vida y los documentos requeridos para la inscripción al presente concurso”*



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Finalmente, el artículo 9 identificó la forma de presentación de la documentación exigida para la inscripción, indicando lo siguiente;

“ARTICULO 9°. PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: La documentación deberá ser presentada de forma virtual a través de los canales relacionados en la presente resolución y físicamente para las inscripciones presenciales.

Las certificaciones de estudio y experiencia se presentarán siguiendo los criterios señalados en los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.4, 2.2.2.3.5, 2.2.2.3.6, 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas en las normas anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.”

D. CAUSALES DE INADMISION Y EXCLUSION DEL CONCURSO.

“ARTICULO 10° 1. CAUSALES DE INADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA:

1. *Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto u hora posterior al cierre establecido.*
2. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
3. *Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas la Constitución, la ley y en especial en los artículos 174 y 175 de la ley 136 de 1994.*
4. *No cumplir con las calidades mínimas exigidas en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.*
5. **No acreditar los requisitos mínimos de estudio solicitados para el cargo.**
6. *No superar o alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de carácter eliminatorio, fijadas en el concurso.*
7. *No presentarse a cualquiera de las pruebas que haya sido citado por el honorable Concejo Municipal o quién este delegue.*
8. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
9. *Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.*
10. *Violar las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las diferentes pruebas del proceso.*
11. *Haber llegado a la edad de retiro forzoso.*
12. *Presentarse a las pruebas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.*
13. *No aceptar las condiciones de inscripción estipuladas en el formulario de inscripción.*
14. *Transgredir las disposiciones contenidas en esta convocatoria.”*

ARTICULO 20°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO. Serán causales de exclusión del presente concurso las siguientes:

- a. *Inscribirse de manera extemporánea o remitir los documentos en un medio distinto u hora posterior al plazo establecido.*
- b. **No remitir la totalidad de la documentación, requerida al momento de la inscripción.**
- c. *Estar incurso en alguna de las causales de Inhabilidad o Incompatibilidad establecidas en la Constitución y la ley.*



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

- d. **No remitir la documentación en las fechas establecidas o enviar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.**
- e. **No acreditar los requisitos mínimos de inscripción y del cargo.**
- f. *No alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de carácter eliminatorio.*
- g. *No presentarse o llegar tarde a cualquiera de las pruebas que haya sido citado.*
- h. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en la convocatoria.*
- i. *Omitir la firma en el formato de registro de hoja de vida y de los demás formularios que la requieran.*
- j. *Realizar acciones para cometer fraude en el proceso.*
- k. *Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas de la convocatoria.*
- l. *Las demás causales que con ocasión a la naturaleza de la convocatoria pueda aplicar.*

PARAGRAFO 1. Las anteriores causales no son subsanables.

PARAGRAFO 2. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier etapa de la convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas que haya lugar.

Con lo anteriormente referenciado, me permito indicar que el Concejo Municipal de Valledupar con la expedición, publicación y divulgación de la Resolución 030 del 25 de abril del 2024 “*POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028*”, indicó claramente las reglas fijadas para el desarrollo del proceso de elección en ocasión del cargo de Personero Municipal de Valledupar, regla que en su totalidad cumplió por la mayoría de los aspirantes al cargo de personero, en especial los admitidos. Lo anterior, teniendo en cuenta que únicamente NO SE ADMITIERON por el no cumplimiento de este requisito a ocho (8) de 82 inscritos.

Es importante precisar, atendiendo los criterios desarrollados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, el Decreto 1083 del 2015 y demás normas reguladoras que; **la convocatoria es la norma que rige el concurso de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes quienes a partir del principio de confianza legítima esperan su estricto cumplimiento.** Es decir, no puede pretender EL ACCIONANTE pretender cambiar y/o modificar los requisitos exigidos con la finalidad de pretender “subsananar” un descuido en el momento de su inscripción. Situación que NO ocurrió con las de 60 aspirantes que logrando aportar el Acta de Grado de Pregrado, especialización e incluso maestría.

En este entendido, es contrario a Derecho pretender la suspensión de un proceso, cuando existen cuarenta (40) aspirantes que acatando los principios de Publicidad, Legalidad y Transparencia y ocasión al estricto cumplimiento a las normas reguladoras del proceso se logró que se ADMITIERAN en el referido concurso público.



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

V. PRUEBAS APORTADAS.

1. Poder virtual conferido.
2. Resolución 030 del 25 de abril de 2024 expedida por el Concejo Municipal de Valledupar.
3. Lista preliminar de Admitidos y no Admitidos publicada por la Corporación Universidad de la Costa CUC.
4. Lista definitiva de Admitidos y no Admitidos publicada por la Corporación Universidad de la Costa CUC y el Concejo Municipal de Valledupar.
5. Cedula de ciudadanía que me acredita como aspirante al Concurso de Méritos.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 16 No. 16 – 51 oficina 205 Santana Center de Valledupar. Celular: 301-393-2570. Por medio del correo electrónico: holmesjose@hotmail.com.

Atentamente,

HOLMES JOSÉ RODRIGUEZ ARAQUE
C.C. No 77.188.806 de Valledupar
T.P. No 124.702 del C. S. de la J.